**RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-1617/2021 Y ACUMULADO

**RECURRENTES:** JOSÉ GUADALUPE PANIAGUA CARDOSO Y OTRO[[1]](#footnote-1)

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN[[2]](#footnote-2)

**TERCEROS INTERESADOS:** COALICIÓN ¨VA POR GUANAJUATO¨

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ANA JAQUELINE LÓPEZ BROCKMANN, PRISCILA CRUCES AGUILAR, CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO Y GERMAN VÁSQUEZ PACHECO

**COLABORARON:** NEO CÉSAR PATRICIO LÓPEZ ORTIZ, ALEJANDRO DEL RÍO PRIEDE, MIGUEL ÁNGEL APODACA MARTÍNEZ Y JOSÉ NORBERTO ROGELIO GARCÍA LOYO

Ciudad de México, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno[[3]](#footnote-3).

Sentencia que **desecha** las demandas de los recursos de reconsideración presentadas en contra de la resolución SM-JRC-185/2021 y SM-JDC-825/2021 acumulado, porque la determinación impugnada no analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se desprende un error judicial evidente, ni la posibilidad de fijar un criterio jurídico importante y trascendente, además de que no se advierte que subsistan irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Monterrey no hubiera adoptado las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral.

**I. ASPECTOS GENERALES**

La controversia se contextualiza en el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato, en el que la planilla de las candidaturas independientes encabezada por el recurrente José Guadalupe Paniagua Cardoso obtuvo el triunfo, con una diferencia de 7 (siete) votos con la coalición “Va por Guanajuato”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática.

Dado que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue menor al 1% se realizó el recuento total de casillas, manteniéndose el triunfo de la planilla independiente, pero con una diferencia de 2 (dos) votos.

Así, los integrantes de la coalición “Va por Guanajuato” interpusieron un medio de impugnación local ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato[[4]](#footnote-4) con dos alegatos. Por un lado, alegaron la existencia de presión al electorado en dos casillas ya que las hijas de la síndica y del candidato a la presidencia municipal de la planilla independiente participaron en el funcionariado de casillas; por otro, señalaron la existencia de distintas irregularidades en el recuento de votos en sede administrativa respecto a la forma en la que se calificaron votos nulos.

El Tribunal local confirmó la votación recibida en las casillas impugnadas, así como el cómputo municipal y declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato, y la constancia de mayoría otorgada a la planilla de candidaturas independientes realizadas por el Consejo Municipal.

La Sala Monterrey revocó esa resolución, únicamente respecto de la controversia sobre la calificación de 4 votos, pues en relación con la supuesta presión al electorado al no haberse controvertido se señaló que quedaba firme lo concluido por el Tribunal local (inexistencia de irregularidades).

En esta instancia, los recurrentes[[5]](#footnote-5) plantean que la decisión de la Sala Regional se encuentra indebidamente fundada y motivada. Mientras que para uno de los recurrentes debió confirmarse la sentencia primigenia, porque los promoventes ante la Sala Regional reprodujeron los conceptos de violación que expusieron en la instancia local; para otros, la sentencia regional fue deficiente en el análisis pues, en su concepto, debieron anularse dos casillas por presión al electorado ante la participación de familiares del candidato independiente en el funcionariado de casillas.

**II. ANTECEDENTES**

De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. **Cómputo municipal**. El 9 de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección del ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato, por el cual otorgó el triunfo a la planilla de candidaturas independientes encabezada por José Guadalupe Paniagua Cardoso.
2. **Recuento de votos.** En esa misma fecha, derivado de la diferencia de menos de 1% (7 votos) entre el candidato independiente antes mencionado y la coalición “Va por Guanajuato”, el Consejo Municipal determinó realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Como resultado de lo anterior, la planilla independiente encabezada José Guadalupe Paniagua Cardoso obtuvo 2168 votos, mientras la coalición Va por Guanajuato continuó en segundo lugar con 2166, es decir, con una diferencia dos votos.

1. **Juicio local (TEEG-REV-76/2021 y su acumulado TEEG-JPDC-245/2021).** Inconformes con los resultados arrojados por el recuento, la coalición “Va Por Guanajuato” promovió un recurso de revisión local ante el Tribunal local, alegando que en las casillas 2646 Básica y 2648 Básica se había ejercido presión sobre el electorado, derivado de que fungieron como funcionarias de casilla las hijas de la candidata a síndica y del candidato a presidente municipal de la planilla de candidaturas independientes. Asimismo, aseveró que habían tenido lugar actos tendentes a comprar el voto, así como la existencia de propaganda electoral en una de las casillas, lo que originó la suspensión de la votación.

Por lo que hace al recuento, la coalición “Va por Guanajuato” aseguró que habían tenido lugar diversas irregularidades, concretamente, respecto de la forma en que se calificaron algunos votos que eran nulos.

1. **Resolución del Tribunal local.** El veintiséis de julio, el Tribunal local dictó la sentencia correspondiente, en el sentido de confirmar la votación recibida en las casillas impugnadas, los resultados del cómputo municipal y la declaración de validez, así como las constancias de mayoría otorgadas a la planilla de candidaturas independientes.

Asimismo, declaró improcedente la pretensión de la apertura de los paquetes electorales de 3 casillas para verificar la calificación de 4 votos.

1. **Juicio federal.** El treinta y uno de julio, la coalición “Va por Guanajuato” promovió un juicio de revisión constitucional ante el Tribunal local, el cual fue remitido a Sala Regional para su resolución.
2. **Sentencia impugnada.** El seis de septiembre, la Sala Regional dictó la resolución respectiva en los expedientes SM-JRC-185/2021 y SM-JDC-825/2021 acumulado, por la que revocó la sentencia dictada por el Tribunal local, pues si bien consideró que debía quedar firme el estudio de las causas de nulidad de votación recibida en casilla, estimó que **la autoridad jurisdiccional local debió considerar procedente la pretensión de verificar la calificación de los cuatro votos** en congruencia con el deber constitucional de garantizar la certeza en los resultados dadas las circunstancias especiales del caso.
3. **Recursos de reconsideración.** El nueve de septiembre, José Guadalupe Paniagua Cardoso interpuso el recurso de reconsideración en el que se actúa, con el fin de controvertir la sentencia de Sala Regional citada.

Por su parte, el once de septiembre, Ángel Ernesto Araujo Betanzos en su carácter de representante de la coalición “Va por Guanajuato”, José Belmonte Jaramillo identificándose como representante del Partido de la Revolución Democrática, Martín Reyna Martínez, identificándose como representante del Partido Revolucionario Institucional y Fernando Rosas Cardoso, en su carácter de candidato a presidente municipal, interpusieron una demanda de recurso de reconsideración con el fin de controvertir la sentencia de la Sala Monterrey.

1. **Tercero interesado.** El 11 de septiembre, Ángel Ernesto Araujo Betanzos, Martín Reyna Martínez, José Belmonte Jaramillo y Fernando Rosas Cardoso, el primero en su carácter de representante de la coalición denominada ¨Va por Guanajuato¨, presentaron escrito en el que comparece como tercero interesado.
2. **Escrito de los terceros interesados.** Con fecha 16 de septiembre, los representantes de la referida coalición presentaron escrito en el que hacen referencia sobre el resultado de la diligencia ordenada por la Sala Monterrey en la ejecutoria impugnada.

**III. TRÁMITE**

**1. Turno.** Mediante proveídos de nueve y doce de septiembre, respectivamente, el magistrado presidente turnó los expedientes al rubro indicados a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[[6]](#footnote-6)

**2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación.

# IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer los presentes medios de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.[[7]](#footnote-7)

# V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020,[[8]](#footnote-8) en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

# VI. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad de la causa, toda vez que en ambos medios de impugnación señalan a la misma autoridad responsable y controvierten el mismo acto, esto es, la determinación de la Sala Regional por la que revocó la resolución emitida por el Tribunal local y ordenó realizar la diligencia de apertura para revisar la calificación de 4 votos sobre la elección del Ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato.

Por tanto, debido a la continencia de la causa y a fin de no emitir sentencias contradictorias, se determina la acumulación del recurso SUP-REC-1662/2021 al SUP-REC-1617/2021, por ser éste el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.[[9]](#footnote-9)

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

# VII. IMPROCEDENCIA

En el presente caso, esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal, no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, por lo que deben **desecharse de plano** las demandas.

De un análisis de los planteamientos de la parte recurrente y de la sentencia impugnada no se advierte que en esta instancia exista un problema de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado, ni se actualiza algún otro supuesto de la jurisprudencia de este Tribunal que justifique el estudio de fondo de las problemáticas planteadas.

En consecuencia, **las demandas deben desecharse** de plano en términos de los artículos 9, numeral 3, 61, 62, 63 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

**7.1. Marco normativo**

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas regionales son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

El numeral 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede **únicamente en contra de las sentencias de fondo** dictadas por las salas regionales en los siguientes supuestos:

***a)*** En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;[[10]](#footnote-10) y

***b)*** En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.[[11]](#footnote-11)

**Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior.

En ese sentido, el recurso de reconsideración **procede** en contra de las sentencias emitidas por las salas regionales que:

* Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales[[12]](#footnote-12), normas partidistas[[13]](#footnote-13) o normas consuetudinarias de carácter electoral[[14]](#footnote-14), por considerarlas contrarias a la Constitución federal.
* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales[[15]](#footnote-15).
* Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad[[16]](#footnote-16).
* Interpreten directamente preceptos constitucionales[[17]](#footnote-17).
* Se hubiera ejercido un control de convencionalidad[[18]](#footnote-18).
* El juicio se deseche por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz[[19]](#footnote-19).
* La Sala Superior observe que en la cadena impugnativa existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las salas regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas[[20]](#footnote-20).
* La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascedente para el orden jurídico[[21]](#footnote-21).

En síntesis, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascedente para el orden jurídico.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

**7.2.** **Caso concreto**

**7.2.1. Consideraciones de la Sala Monterrey**

La Sala Regional revocó la resolución emitida por el Tribunal local y ordenó realizar la diligencia de apertura para revisar la calificación de 4 votos sobre la elección del ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato, con base en lo siguiente:

* Analizó las consideraciones de la sentencia emitida por el Tribunal local por virtud de las cuales determinó confirmar la votación recibida en las casillas impugnadas, el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Santiago Maravatío, así como la constancia de mayoría otorgada a la planilla de candidaturas independientes, realizadas por el Consejo Municipal.
* Consideró correcto lo determinado por el Tribunal Local respecto a que en autos no obraban elementos suficientes para determinar que los indicios analizados por sí solos ni en su conjunto, generaban convicción suficiente para acreditar que Lia Echeverría Cardoso y Daniela Paniagua Flores formaron parte de la mesa directiva en sus respectivas casillas y que hayan ejercido violencia al electorado a través de la oferta y/o compra de votos en favor de la candidatura independiente ganadora.
* Calificó **fundada** la petición de los promoventes de analizar 5 votos que fueron mal calificados por el OPLE, puesto que, a su decir, en las casillas 2645 básica, 2646 básica y 2650 básica, existen diversas irregularidades en las boletas electorales.
* Lo anterior a la luz del acta de recuento, de la cual advirtió que al momento de realizarse el recuento en sede administrativa los encargados no asentaron la calificación que se les otorgó a los votos, sino que únicamente se limitaron a dar cuenta con la apertura de las bolsas.
* Finalmente consideró que se encontraban ante un supuesto extraordinario de diferencia mínima, en el que se plantearon de manera específica inconsistencias que, desde la perspectiva de los promoventes, debían ser revisadas por el Tribunal local a efecto de brindar certeza respecto de los resultados de la elección.

**7.2.2. Agravios expuestos por la parte recurrente.**

El recurrente en el SUP-REC-1617/2021 expone los agravios siguientes:

* La resolución emitida por la Sala Monterrey genera un estado de incertidumbre jurídica, que vulnera los principios constitucionales de legalidad, certeza, motivación y fundamentación; en razón a que indebidamente suplió la deficiencia de la queja.
* La determinación de la Sala Monterrey vulnera lo mandatado por los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Federal y con ello se establece un criterio relevante para la Sala Superior, debido a que los actores en el expediente SM-JRC-185/2021 y acumulado, no argumentaron ni establecieron de manera eficaz y oportuna la necesidad jurídica de realizar una diligencia de calificación o verificación de votos.
* La Sala Regional establece un indebido precedente al generar un nuevo criterio de reglas de revisión de resultados y conteos electorales; por lo que, se pretende inaplicar la jurisprudencia y los criterios que han sido repetitivos por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistentes en estimar como inoperantes los argumentos de inconformidad cuando estos constituyen una reproducción de lo vertido en anterior instancia.
* La Sala Regional no puede basar su determinación en el hecho de que haya una diferencia de 2 votos entre el primero y segundo lugar para establecer que cualquier afirmación, sin sustento probatorio o indicio, conlleve una investigación de oficio.
* La resolución impugnada, violenta en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 238 fracciones IV y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato y el artículo 9 inciso e) de la Ley de Medios; toda vez que lo hecho por la responsable es, ordenar una recalificación de los votos ya validados en dichas casillas, circunstancia que ya aconteció en la sesión del nueve de junio del año en curso ante los integrantes del Comité Municipal Electoral de Santiago Maravatío, Guanajuato.
* Dicha determinación va más allá de la legalidad, pues a su decir la responsable desconoce el contenido del documento público que prioriza la ley como consignatario de los resultados de la votación de una casilla.
* La Sala Regional de manera inexacta desestima una prueba con valor probatorio pleno que es la documental pública de la sesión de cómputo municipal por lo cual violenta las reglas esenciales del procedimientoconsagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.
* La Sala Monterey viola en perjuicio de los ciudadanos lo dispuesto por los artículos 30 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 1º. 8,14,16,17 ,41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 238 fracción VII y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

El recurrente en el SUP-REC-1662/2021 expone los agravios siguientes:

* La omisión de estudio e indebida calificación de inoperancia de los agravios relacionados con la nulidad de votación recibida en las casillas 2646 y 2648.
* La Sala Monterrey omitió realizar un estudio de control de constitucionalidad y convencionalidad en relación con la interpretación, por lo que inaplicó el artículo 84, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establecen los requisitos para ser funcionario de casilla.
* El Tribunal local como la Sala Regional Monterrey no fundaron ni motivaron, ni efectuaron una interpretación de por qué la sola presencia de familiares del candidato independiente a presidente municipal, así como de la síndica, por sí misma, no es razón suficiente para tener por acreditada la presión al electorado y a su vez la indebida integración de la casilla.
* El recurso de reconsideración es trascendente porque consiste en definir un criterio respecto a si es válido o no que se integre una casilla con personas con parentesco consanguíneo en primer grado con algún candidato.
* La Sala Regional, efectuó una indebida valoración del material probatorio, en particular, la fe notarial que presentó, pues les dio valor indiciario y no pleno.

**7.3. Consideraciones de la Sala Superior**

Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración **son improcedentes y deben desecharse de plano las demandas**, pues de la revisión de la sentencia reclamada se concluye que no se ubican en alguno de los supuestos para su procedencia, tal como se explica enseguida.

En primer término, del análisis de la sentencia reclamada (SM-JRC-185/2021 y acumulado) se observa que la Sala Monterrey **no inaplicó alguna disposición legal** por considerarla contraria a la Constitución, ni **tampoco** **llevó a cabo una interpretación directa** de alguna regla o principio constitucional, esto es, no le adscribió contenido a alguna disposición constitucional.

Cabe resaltar que, aunque uno de los recurrentes sostiene que la Sala Regional generó un estado de incertidumbre jurídica, toda vez que indebidamente suplió la deficiencia de la queja al ordenar de nueva cuenta la calificación de 4 votos de la elección del Ayuntamiento de Maravatío, Guanajuato, de la revisión de la sentencia reclamada únicamente se advierte que se realizó la interpretación y aplicación de las normas legales que instrumentan el principio de certeza en Guanajuato[[22]](#footnote-22)—como son las reglas en materia de recuento o las causales legales de nulidad—, sin que ese ejercicio se considere como una interpretación directa de la Constitución o de la constitucionalidad de dichos artículos.

En segundo lugar, los recurrentes también argumentan que se cumple el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración previsto por la Jurisprudencia 5/2014, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.Cabe referir que sostienen la aplicabilidad de este criterio a partir de que, en su concepto, la Sala Regional interpretó indebidamente el principio de certeza.

Contrario a lo que afirman las partes recurrentes, esta Sala Superior observa que no se cumplen las condiciones exigidas en la jurisprudencia mencionada para la procedencia de la reconsideración, pues si bien existieron cuestionamientos como la supuesta parcialidad por parte de personas funcionarias en casilla o la presunta presión al electorado en relación con distintos principios constitucionales, la Sala Regional advirtió que el alegato estaba dirigido a controvertir la valoración de pruebas y coincidió con el Tribunal local en que los elementos presentados eran insuficientes para sostener los indicios analizados sobre la violencia al electorado.

En ese sentido, se observa que el planteamiento de la demanda de los recurrentes, tanto ante la Sala regional como en esta instancia, está formulado para controvertir la valoración probatoria realizada, aspecto que es de estricta legalidad.

Es decir, en todo caso, la controversia que se plantea se circunscribe a determinar si se acredita o no la nulidad de la votación de las casillas impugnadas, ello a partir de los medios de convicción que obran en autos, lo cual, **se insiste**, es un tema de mera legalidad.

En tercer lugar, no pasa desapercibido que el recurrente[[23]](#footnote-23) estima el asunto sienta un indebido precedente al generar un nuevo criterio de reglas de revisión de resultados y conteos electorales. Asimismo, el recurrente[[24]](#footnote-24) argumenta que el asunto es trascendente puesto que se fijaría un criterio para determinar si es válido o no, que se integre una casilla con personas con parentesco consanguíneo en primer grado con algún candidato.

Al respecto, esta Sala Superior observa que el conocimiento del caso **no la llevaría a fijar un criterio de importancia y trascendencia** jurídica para el sistema jurídico electoral pues existe basta jurisprudencia de la que se puede desprender una solución.[[25]](#footnote-25)

Además, la problemática jurídica en cuestión no cumple la condición de ser trascendente, esto es, excepcional o novedosa[[26]](#footnote-26), pues si bien, se ordenó en instancia regional la valoración de nueva cuenta de votos, esto partió de un análisis de circunstancias particulares del caso —**la diferencia de votos mínima entre candidatos**— lo cual implica una cuestión de mera legalidad.

Por otro lado, el recurrente[[27]](#footnote-27) sostiene que la decisión de la Sala Regional implica dejar de aplicar diversas jurisprudencias de esta Sala Superior, sin embargo, ello es insuficiente para actualizar la procedencia de la reconsideración, porque ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[[28]](#footnote-28) y de este Tribunal Electoral,[[29]](#footnote-29) que la aplicación o no de jurisprudencia constituye una cuestión de mera legalidad.

Tampoco se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial evidente —apreciable de la simple revisión del expediente— al emitir su determinación.[[30]](#footnote-30)

Asimismo, la parte recurrente refiere que las instancias jurisdiccionales previas, omitieron llevar a cabo un estudio de la constitucionalidad y convencionalidad del artículo 84 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, se concluye que se trata de un planteamiento novedoso ante esta Sala Superior, pues conforme a las constancias de autos no se advierte que en efecto el Tribunal local o la Sala regional hubieran omitido emprender un estudio de tal naturaleza, precisamente ante la constatación de ausencia de un agravio en ese sentido.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que tal argumento no se encuentra dirigido a cuestionar propiamente la falta de apego de esa disposición legal con el parámetro de regularidad constitucional y convencional, sino en todo caso, a señalar lo que la parte recurrente desde su perspectiva considera debería estar regulado por la ley como una especie de impedimento para que los familiares de las candidaturas integren las mesas de casilla, sin que ello por sí mismo actualice una cuestión propiamente de constitucionalidad que justifique la procedencia de un estudio de fondo en el presente recurso.

Máxime si se considera que la argumentación desplegada por la parte actora en ese sentido, tiene como propósito principal cuestionar la valoración probatoria llevada a cabo en la resolución combatida para demostrar la supuesta presión al electorado, lo que constituye una cuestión de mera legalidad, y no así de constitucionalidad como artificiosamente pretende hacerlo valer la parte recurrente.

Finalmente, no pasa desapercibido que la parte recurrente alega la transgresión a diversos artículos legales, constitucionales y convencionales, de manera particular el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 415 y 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,[[31]](#footnote-31) sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

En consecuencia, se estima que en este caso no existen las condiciones que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Monterrey en su carácter de órgano terminal, ya que esta se limitó a desarrollar un análisis de temas de estricta legalidad.[[32]](#footnote-32)

# VIII. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los medios de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas de recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda**.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

1. En adelante, recurrente o recurrentes. [↑](#footnote-ref-1)
2. En lo sucesivo, Sala Monterrey o Sala Regional. [↑](#footnote-ref-2)
3. Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno. [↑](#footnote-ref-3)
4. En lo sucesivo, Tribunal Local. [↑](#footnote-ref-4)
5. Se hace notar que José Guadalupe Paniagua Cardoso y Fernando Rosas Cardoso tuvieron la calidad de terceros interesados en la instancia local. [↑](#footnote-ref-5)
6. En adelante, Ley de Medios. [↑](#footnote-ref-6)
7. Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios. [↑](#footnote-ref-7)
8. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente. [↑](#footnote-ref-8)
9. Con fundamento en el artículo 31, de la Ley de Medios, así como 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como con lo previsto en la jurisprudencia 5/2004 de rubro CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65. [↑](#footnote-ref-9)
10. Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios [↑](#footnote-ref-10)
11. Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios. [↑](#footnote-ref-11)
12. Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro recurso de reconsideración. procede si en la sentencia la sala regional inaplica, expresa o implícitamente, una ley electoral por considerarla inconstitucional. *Gaceta de* *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48. [↑](#footnote-ref-12)
13. Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro recurso de reconsideración. procede contra sentencias de las salas regionales en las que expresa o implícitamente, se inaplican normas partidistas. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34. [↑](#footnote-ref-13)
14. Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Suprior, de rubro recurso de reconsideración. procede contra sentencias de las salas regionales cuando inapliquen normas consuetudinarias de carácter electoral. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32. [↑](#footnote-ref-14)
15. Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro reconsideración. procede contra sentencias de las salas regionales cuando se omite el estudio o se declaran inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis* *en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro recurso de reconsideración. procede para impugnar sentencias de las salas regionales si se aduce indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis* *en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28. [↑](#footnote-ref-15)
16. Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado. [↑](#footnote-ref-16)
17. Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro recurso de reconsideración. procede contra sentencias de salas regionales en las que se interpreten directamente preceptos constitucionales. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25. [↑](#footnote-ref-17)
18. Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro recurso de reconsideración. procede para controvertir sentencias de las salas regionales cuando ejerzan control de convencionalidad. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68. [↑](#footnote-ref-18)
19. Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro recurso de reconsideración. procede contra sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [↑](#footnote-ref-19)
20. Jurisprudencia 5/2014, de rubro recurso de reconsideración. procede cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26. [↑](#footnote-ref-20)
21. Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubrorecurso de reconsideración. es procedente para analizar asuntos relevantes y trascendentes. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22. [↑](#footnote-ref-21)
22. En particular, realizó una interpretación del artículo 238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (en adelante Ley electoral local). [↑](#footnote-ref-22)
23. En el SUP-REC-1617/2021 [↑](#footnote-ref-23)
24. En el SUP-REC-1662/2021. [↑](#footnote-ref-24)
25. Por ejemplo, la jurisprudencia 18/2010 de rubro CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 12 y 13; o la jurisprudencia 39/2002 de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; o la jurisprudencia 53/2002 VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71. [↑](#footnote-ref-25)
26. En términos de la jurisprudencia 5/2019, citada. [↑](#footnote-ref-26)
27. En el SUP-REC-1617/2021. [↑](#footnote-ref-27)
28. Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo XXXIV, septiembre de 2011, registro 161047, novena época, página 754. [↑](#footnote-ref-28)
29. Criterio sostenido en los expedientes SUP-REC-7/2020, SUP-REC-620/2019 SUP-REC-547/2019. [↑](#footnote-ref-29)
30. Conforme a la jurisprudencia 12/2018 citada. [↑](#footnote-ref-30)
31. Demandas en el expediente SUP-REC-1617/2021 y SUP-REC-1662/2021. [↑](#footnote-ref-31)
32. Similar criterio se sostuvo en el recurso de reconsideración radicado bajo la clave: SUP-REC-1293/2021. [↑](#footnote-ref-32)